INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AUTORIZACIÓN: IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-040/2025

AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES Y BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADOS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS QUE CUBRAN Y PUEDAN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de noviembre de 2024, LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones una solicitud de autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

II. Con oficio IFT/223/UCS/380/2025 de fecha 16 de enero de 2025, previos los trámites correspondientes y considerando lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, resolvió otorgar una Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional a favor LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 7, 150, 170 fracción IV, y 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 174-H fracción I, de la Ley Federal de Derechos; 42 Ter fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esta Ley, publicado el 28 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; Reglas 1, 2 fracción IV, 4 y 11 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículos 1, 4 fracción V, inciso iii), 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto otorga el presente Título de Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio

nacional a favor de LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

1.1. **Definición de términos.** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para los efectos de la presente Autorización, se entenderá por:

1.1.1. **Autorizado:** Persona física o moral, titular de la Autorización, en este caso LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V.
1.1.2. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.
1.1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
1.1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
1.1.5. **Secretaría:** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
1.1.6. **UIT:** La Unión Internacional de Telecomunicaciones.
1.1.7. **Usuarios:** Los titulares de una concesión única, concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o autorización de estaciones terrenas.

1.2. **Domicilio convencional.** El Autorizado señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Santa Fe número 428, Torre I, Piso 14, Colonia Santa Fe, C.P. 05348, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio de que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.

1.3. **Objeto de la Autorización.** Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que

cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en los términos y condiciones indicadas en la presente Autorización y su Anexo, el cual forma parte integral de ésta.

1.4. **Servicios.** La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, con las características técnicas que se indican en el numeral A.4. del Anexo de la presente Autorización.

En caso de que el Autorizado pretenda prestar servicios a personas físicas o morales distintas a las definidas cómo Usuarios, éste deberá contar con una concesión única para uso comercial o la respectiva concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

1.5. **Prestación de los Servicios a través del agente económico del que forma parte el Autorizado.** Previa anuencia formal del Instituto, el Autorizado podrá prestar los Servicios que ampara esta Autorización a través de quienes conformen el agente económico del cual es integrante el Autorizado. En todo momento, el Autorizado será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título de Autorización, así como de la prestación de los Servicios a los Usuarios.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico, respecto a la prestación de los Servicios.

Asimismo, el Autorizado no podrá evadir ninguna obligación relacionada con esta Autorización como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico del cual es integrante.

1.6. **Vigencia.** La presente Autorización tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su emisión y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Capítulo Segundo
Disposiciones Aplicables al Servicio

2.1. **Prestación de los servicios.** En la prestación de los Servicios, el Autorizado deberá ajustarse a lo siguiente:

2.1.1. Atender toda solicitud de Servicios en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la firma del contrato de prestación de Servicios.

2.1.2. Cumplir con los niveles de calidad ofrecidos y pactados en el contrato que celebre con sus Usuarios.

2.1.3. Tener a disposición de los Usuarios y del público en general, de manera impresa y/o electrónica, información completa y veraz sobre los Servicios que ofrece. Esta información deberá incluir, entre otros:

a) Condiciones de los Servicios.
b) Parámetros mínimos de calidad de los Servicios.
c) Información de tarifas y facturación.

2.2. **Equipo de medición y control de calidad.** El Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los Servicios. Para estos efectos, el Autorizado deberá mantener calibrados sus equipos de conformidad con la regulación aplicable, y proporcionar al Instituto la información documental que lo acredite cuando se le requiera.

2.3. **Compromisos de Calidad.** El Autorizado deberá cumplir con los parámetros mínimos de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los Servicios que preste al amparo de la presente Autorización.

Capítulo Tercero
Información y Verificación

3.1. **Información.** El Autorizado deberá poner a disposición del Instituto y entregar durante los meses de febrero y agosto, una relación que contenga la siguiente información: satélites empleados, reporte de ocupación de los mismos, y reportes de fallas, que permitan conocer la operación y funcionamiento de los sistemas satelitales extranjeros.

Los requerimientos de información anteriormente mencionados no eximen al Autorizado de las obligaciones específicas de información que le impongan los ordenamientos normativos de carácter general.

3.2. **Verificación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, el Instituto podrá, en todo momento, requerir al Autorizado la información técnica, administrativa y financiera, así como cualquier dato o documento que considere necesario o conveniente para vigilar la debida observancia de lo dispuesto en esta Autorización y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de

asegurar que la prestación de los Servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Cuarto
Reserva del Estado y pago de derechos

4.1. **Reserva del Estado.** El Autorizado deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Autorización, en términos del Artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una capacidad satelital para prestar servicios en el territorio nacional como reserva del Estado, destinada a redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

La reserva de capacidad establecida por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será del 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados por la prestación de los servicios comprendidos en la presente Autorización durante la vigencia de la misma.

El Autorizado deberá cubrir la aportación en moneda nacional, semestralmente, en la Tesorería de la Federación o en las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de los 10 (diez) días naturales al cierre del semestre al que correspondan los ingresos brutos tarifados, debiendo remitir a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y al Instituto, copia del comprobante respectivo, acompañado del desglose de los ingresos percibidos por tipo de servicio.

El procedimiento para enterar la capacidad satelital, previsto en esta condición, podrá ser modificado por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, y notificado al Autorizado por el Instituto, a fin de que se apegue al nuevo procedimiento que al efecto se establezca.

Capítulo Quinto
Legislación, Jurisdicción y Competencia

5.1. **Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** Para todo lo relativo a la Autorización, incluidas las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los sistemas satelitales extranjeros a que se refiere el Anexo de la presente Autorización, el Autorizado debe sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a las leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes

técnicos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto, así como a las condiciones establecidas en esta Autorización.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de esta Autorización sean abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Autorización quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5.2. **Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Autorización, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados Especializados en Materia de Telecomunicaciones y a los Tribunales Federales competentes, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a 16 ENE. 2025

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

ÁLVARO GUZMÁN GUTIÉRREZ

EL AUTORIZADO
LIGHTSPEED LEO MÉXICO, S.A. DE C.V..

EL REPRESENTANTE LEGAL

A.1. Modificaciones. El Autorizado se obliga a solicitar la autorización del Instituto en caso de que se requieran modificaciones a las especificaciones técnicas indicadas en el numeral A.4. del presente Anexo.

En caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Autorizado requerirá de la autorización previa del Instituto, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.

La operación del sistema satelital no geoestacionario, en consideración al gran número de estaciones espaciales que se pretenden desplegar, deberá considerar en todo momento las técnicas necesarias y mejores prácticas internacionales para evitar colisiones entre estaciones espaciales y para la mitigación de basura espacial generada por el sistema satelital en cuestión. El Autorizado podrá llevar a cabo los reemplazos y/o adiciones de satélites que considere necesarios, siempre y cuando éstos cumplan con las características técnicas autorizadas.

El Autorizado deberá notificar al Instituto, tan pronto como sea posible, cualquier cambio regulatorio ante la UIT, que presenten los expedientes de las redes satelitales de referencia.

A.2. Plan de contingencia. El Autorizado deberá presentar para la aprobación del Instituto, dentro de los 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Autorización, un Plan de contingencia para prevenir la interrupción de los Servicios previstos en la Autorización, con el fin de garantizar la continuidad de éstos en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del sistema satelital. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

A.2.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales involucradas en la atención de fallas y coordinación y las áreas correspondientes de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales que proporcionarán la Capacidad Satelital para la prestación de los servicios, incluyendo la lista de los nombres y números telefónicos de las áreas responsables, así como de las personas que fungirán como contactos operativos y delas personas responsables de los Centros de Control y Operación;

A.2.2. Procedimiento de coordinación con las personas usuarias de los Servicios Satelitales para el acceso y migración a la Capacidad Satelital de respaldo, en el cual se deberán prever las acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a las personas usuarias, a fin de asegurar

la continuidad de los servicios comprendidos en la concesión o autorización respectiva; y

A.2.3. Compromiso de dar prioridad a trasladar la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley, en la Capacidad Satelital de respaldo que provean otros Sistemas Satelitales bajo la prioridad establecida que indique la Secretaría, de tal forma que se garantice su continuidad;

El Autorizado deberá dar aviso inmediato al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los Servicios.

Asimismo, el Autorizado acepta que, de presentarse situaciones de contingencia, brindará asistencia técnica y operativa, así como el suministro, con base en las tarifas registradas, de capacidad satelital a otros concesionarios o autorizados de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar los servicios del satélite que presenta la falla.

A.3. Interferencias. En la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital extranjero deberá observarse lo señalado en el artículo 57 de la Ley, en lo que respecta a posibles interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y/o servicios terrenales.

En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como en rangos de frecuencias adyacentes.

A.4. Especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros. El Autorizado se obliga a prestar los Servicios con las especificaciones técnicas, que se resumen a continuación:

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS						
Parámetro	Valor que adopta el parámetro					
Denominación de la Constelación Satelital	Telesat Lightspeed					
Red Satelital (expediente ante la UIT)	TELSTAR-LEO		TELSTAR-LEO-2		TELSTAR-LEO-4	
Tipo de sistema satelital		Planos orbitales	Satélites por plano orbital	Ángulo de Inclinación (°)	Periodo (minutos)	Altitud Apogeo/Perigeo (km)
	TELSTAR-LEO	6	13	99.5	105	1000
		20	6	50	113	1350
		20	11	50	113	1350
	TELSTAR-LEO-2	27	13	99	105	1015
		40	33	50.9	112	1325
	TELSTAR-LEO-4	8	22	72.9	112	1335
		24	14	48.9	112	1325
		4	9	31	112	1315

Rango de frecuencias nominal (MHz)	
Enlace descendente (MHz) (espacio – Tierra)	17800-18600 18800-20200 (Banda Ka)
Enlace ascendente (MHz) (Tierra – espacio)	27500-29100 29500-30000 (Banda Ka)
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional
Tipo de polarización	Circular
Capacidad total*	2200 MHz enlace descendente 2100 MHz enlace ascendente
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	30.8
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E) máxima (dBW)	42

*La cantidad de capacidad disponible para su uso en México se adaptará a la demanda del país, dado que, la constelación satelital Telesat Lightspeed utiliza una carga útil regenerativa y es capaz de configurar dinámicamente todos los haces en cualquier banda de frecuencia.

A.5. Condiciones de operación. La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados al sistema satelital extranjero deberá operar al amparo de los acuerdos de coordinación respectivos y de las características técnicas que se indican en el presente Anexo Técnico.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados al sistema satelital extranjero, deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas.

El Autorizado podrá llevar a cabo los reemplazos y/o adiciones de satélites que considere necesarios, siempre y cuando éstos cumplan con las características técnicas autorizadas.

Para efectos del párrafo anterior, no será necesario solicitar a este Instituto la correspondiente modificación de la Autorización, sólo se deberá dar aviso a este mismo, a efecto de mantener actualizado el registro de sus sistemas satelitales en términos de lo establecido en la Regla 13 de "Las Reglas de Carácter General que Establecen los Plazos y Requisitos para el Otorgamiento de Autorizaciones en Materia de Telecomunicaciones Establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

El Autorizado deberá notificar al Instituto tan pronto como sea posible, cualquier cambio regulatorio que presente el expediente de la red satelital en cuestión ante la UIT.

El Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente solicitud de modificación, porciones de las mismas o bandas adyacentes, para el mismo servicio u otro distinto en términos de la regulación aplicable, así como en la misma área de operación.